



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“López María Alicia c/ “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A” (ARTEAR) s/ daños y perjuicios” (EXP. N 43012/2017)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de MAYO de dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“López María Alicia c/ “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A” (ARTEAR) s/ daños y perjuicios” (EXP. N 43012/2017)** respecto de la sentencia de fs. 377/452, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO - OMAR L. DIAZ SOLIMINE-.

A la cuestión propuesta el Dr. Parrilli, dijo:

1.- María Alicia López, por intermedio de apoderado, demandó a “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A” (ARTEAR), titular de la licencia de teledifusión del Canal 13, a través de la cual se difunde el noticiero “Telenoche”, pretendiendo el resarcimiento de daños y perjuicios que según dijo le produjo la noticia que fuera difundida en el referido noticiero el día 16 de noviembre de 2016, a las nueve de la noche y según la cual, la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T) había prohibido la venta de los bocaditos de marroc y dulce de leche libres de gluten y para celíacos de la marca “Dandy”, que ella comercializa desde hace ocho años, por no contar con la autorización del referido organismo para el consumo. Explicó que, en realidad, según se desprendía de la resolución y aclaratoria dictadas por el referido ente estatal, aquella prohibición se limitaba a dos viejas y pequeñas partidas de tales bocaditos, que habían sido retirados del mercado un año antes. Afirmó que los periodistas dependientes de la demandada actuaron en forma precipitada y negligente, al no consultar aquella resolución de la ANMAT y difundir la noticia como lo hicieron sin aclaración alguna y que ese proceder le provocó daños cuya cuantía estimó en \$ 6.683.755, por disminución de valor de la marca, lucro cesante, incapacidad psíquica sobreviniente y daño moral, pretendiendo su resarcimiento, así como los intereses, costas y la publicación de la sentencia.



A su turno, la demandada, también por intermedio de apoderada, negó la responsabilidad que se le atribuyera, los daños y su extensión y requirió el rechazo de la demanda.

2.- El Sr. Juez de la anterior instancia sostuvo que la libertad de expresión se encuentra especialmente protegida por la Constitución Nacional pero no es un derecho absoluto.

Con relación al caso concreto, luego de transcribir la resolución 12660/2016 del 11-11-2016 de la ANMAT, publicada en el Boletín Oficial el día 16-11-2016, y su aclaratoria dictada ese mismo día, consideró que debido a la latitud con que fue difundida la noticia por “TELENOCHE” (Canal 13- ARTEAR S.A) no era posible conocer los alcances de la prohibición establecida respecto de los bocaditos de marroc y dulce de leche. En ese sentido, sostuvo que “la escueta crónica ni remotamente se ajusta al contenido de la fuente, que está circunscripto de manera terminante a dos específicas partidas de productos alimenticios retiradas previamente del mercado (con un año de anterioridad) y que, como tal destrucción no pudo verificarse de manera fehaciente (no obstante, la declaración jurada emitida sobre el punto) se prohibió su comercialización” (ver f. 407). Entendió que la demandada tuvo una conducta antijurídica al difundir la noticia en cuestión (ver f.415 vta), descartó que la demandada pudiese liberarse de aplicar la doctrina “Campillay” y que era “de toda evidencia que en el caso bajo examen” se verificó “una grave negligencia por parte del personal periodístico que, como ya se explicitara, compromete la responsabilidad de quien explota la licencia de teledifusión” (ver f. 418), rechazando que fuese aplicable la doctrina de la real malicia porque la actora era una particular. Encuadró el caso en el art. 1757 del CCyC de responsabilidad objetiva. En suma, condenó a la demandada a indemnizar a la actora con \$ 650.000, en concepto de daño emergente, lucro cesante, incapacidad psíquica y daño moral, más intereses y la publicación de una síntesis de este pronunciamiento, así como las costas del proceso.

3.- Contra dicha sentencia expresaron agravios la actora a fs. 462/470, cuyo traslado se contestó a fs. 489/492 y la demandada a fs. 471/483, cuyo traslado se contestó a fs. 493/501.

Como los agravios de la demandada se refieren a la responsabilidad que le fuera atribuida por razones de lógica los examinaré en primer término, porque si prosperasen harían abstractos los restantes.

La demandada a través de su apoderada cuestionó que se haya calificado a su mandante como “negligente en la verificación de los hechos” (ver f. 472 punto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

VI.1). Los agravios giraron alrededor del siguiente argumento: Contrariamente a lo que sostiene el Sr. Juez, la resolución ampliatoria del ANMAT dictada el 16-11-2016, respecto de la disposición 12.660/2016 de fecha 11-11-2016, jamás pudo ser conocida por los periodistas de Artear SA porque no había sido publicada en el Boletín Oficial. En ese sentido, explicó que su representada, “al igual que tantos otros portales de noticias, se limitó entonces a poner en conocimiento de la población un hecho que a todas luces es de interés público, en tanto se ponía en juego la salud pública”. Agregó que si existió un error no le era imputable a su mandante, quien “actuó de forma diligente previniendo a la población de adquirir productos alimenticios considerados no aptos para el consumo de la población celíaca por el ANMAT” (ver f. 473 “in fine”) y siguió diciendo “Esto en tanto y en cuanto la noticia refiere a la prohibición en la comercialización de un chocolate conforme había sido resuelto por el propio ANMAT, y cuya disposición había sido publicada en el Boletín Oficial- fuente por excelencia de toda resolución administrativa- sin ninguna nota aclaratoria, como confusamente invoca y argumenta el A quo” (ver f. 474 primer párrafo). Añadió, en la misma dirección, que su representada “ninguna valoración personal se realizó al respecto, ni se procedió a suprimir ningún dato y/o contenido” pues, reiteró “la Disposición Aclaratoria de la ANMAT a la que hace referencia el A- quo no fue publicada en el Boletín Oficial al 16 de noviembre de 2016” (ver f. 475 “in fine”).

En suma, concluyó afirmando que no se configuraban los presupuestos de responsabilidad civil y pidió que se revocara el fallo recurrido.

Como adelante, esos agravios fueron replicados a fs. 493/501 por la actora, quien sostuvo que la demandada realizaba una interpretación personal del fallo pues “en ninguna parte de su sentencia el juez a-quo, al referirse a la publicación del Boletín Oficial de la citada disposición de la ANMAT, jamás refirió a ninguna nota aclaratoria” (ver f. 494) y afirmó que “Si la demandada hubiera propalado en forma completa y correcta la publicación del Boletín Oficial de la Disposición 12660/2016 que hablaba sólo eso de las dos partidas 01-039950 y 01-039946, no habría habido daño a la Sra. López. No hacía falta ninguna aclaración, solo había que transcribir correctamente la publicación en cuestión y no haberle dado el alcance que afectó gravemente y para siempre tanto su vida personal como su actividad y prestigio comercial que había logrado a sus 60 años de edad luego de quince años de lucha y esfuerzo” (ver f. 495).

4. A los fines de una adecuada comprensión del caso, antes de entrar en el examen puntual de los agravios, considero necesario precisar algunas cuestiones;



4.a. Aunque en un comienzo la demandada negó la autenticidad y el contenido del DVD reservado en sobre 9456, el Sr. Juez ha señalado que en el mismo es posible escuchar “...Prohibido. Por no contar con las habilitaciones correspondientes, prohibieron en todo el país, la venta de chocolates para celíacos. Se trata del “Bocadito de Marroc” y del “Bocadito de Dulce de Leche” de la marca “Dandy Chocolates”, la denuncia fue recibida en el Departamento de Vigilancia Alimentaria.” a la par que las partes principales del texto son graficadas en superposición con imágenes de los productos y la marca” (ver f. 401, punto IV.II.VI).

De este modo, ha quedado precisada y expuesta en la sentencia, la noticia que da sustento a la condena y ello no ha sido motivo de impugnación por ninguna de las partes;

4.b. No está debatido que, como lo señala el Sr. Juez a f. 401 vta/404, el día 11 de noviembre de 2016, la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), en el expediente n°1-47-2110-609-15-1 dictó la disposición 12.660/16, agregada a fs.175/177, a través de la cual, en razón de que la firma “Dandy Chocolates” no procedió a lo indicado en el artículo 18 tris, ítem 14 del Código Alimentario en relación al recupero de los productos involucrados, se decidió prohibir la comercialización, en todo el territorio nacional, de los productos: “Bombón de chocolate con leche, relleno con marroc, nombre fantasía: Bocadito de marroc, RNPA N° 01-039950, y Bombón de Chocolate semiamargo relleno de dulce de leche, nombre de fantasía: Bocadito de dulce de leche, RNPA N° 0139946”, ambos marca Dandy Chocolates, elaborados por RNE N° 0100900, dirección: Castillo 1531, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha resolución, fue publicada en el Boletín Oficial (BO. n 33.505 del 16-11-2016), según informe agregado a f. 131, que no fuera impugnado por las partes.

4.c.- Nadie discute tampoco, tal como lo señala el Sr. Juez a f. 404 y surge de las constancias agregadas a f. 207 y f. 217 que el mismo día en que se produjera la difusión de la noticia (16-11-2016), la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), dictó una resolución aclaratoria de la disposición ANMAT N 12660/16, en la cual expresaba: ““(…) ACLARACIÓN BOMBONES APTOS PARA CELÍACOS MARCA “DANDY”. *Por medio de la Disposición ANMAT N° 12660/16, publicada hoy en el Boletín Oficial, esta Administración prohibió la comercialización de las siguientes variedades de bocaditos Dandy: Bocadito de marroc, denominación: Bombón de*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

chocolate con leche, relleno con marroc (RNPA 01-039950). Bocado de dulce de leche, denominación: Bombón de chocolate semiamargo, relleno de dulce de leche (RNPA 01-039946). Al respecto, se informa que los mismos ya se encuentran fuera de comercialización en todo el territorio nacional. Por otro lado, se aclara a la población que la empresa elaboradora regularizó los procedimientos necesarios y actualmente comercializa una nueva línea de productos adecuados a los requerimientos de productos libres de gluten. Los mismos se detallan a continuación: Dandy, denominación: Bocado de chocolate blanco relleno con pasta de avellanas - Libre de gluten (RNPA 02-589515). Dandy, denominación: Bocado de chocolate con leche relleno con marroc - Libre de gluten (RNPA 02-589517). Dandy, denominación: Bocado de chocolate semiamargo relleno con dulce de leche Libre de gluten (RNPA 02589516). Dandy Bocado de chocolate semiamargo relleno con fondant sabor menta - Libre de gluten (RNPA 02-589518). Dandy Chocolate con leche - Libre de gluten (RNPA 02-589519 y Dandy Chocolate semiamargo - Libre de gluten (RNPA 02-589513). ANMAT recuerda que se encuentra disponible para consultas el Listado de Alimentos Libres de Gluten autorizados (...)

4.d. El Sr. Juez destacó que *“Esta resolución aclaratoria informa a la población que, para el mes de noviembre de 2016, la totalidad de los productos cuestionados ya se encontraban fuera de comercialización y que los que se ofrecían en ese entonces al público cumplían todos los procedimientos de rigor”* (ver f.404 vta, el subrayado me pertenece);

5.- Hechas estas precisiones, debo decir que, en el planteo del caso, aparecen enfrentados, por un lado el derecho al honor de la actora y la reputación comercial de la marca comercial de la cual es titular (cfr. art. 19 y 33 de la Constitución Nacional y art. 13.2, apartado “a” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) - cuya violación alega el demandante - y por otro el derecho a la libertad de prensa (cfr. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 inciso 1° de la Convención; - invocado por la demandada- ambos pertenecientes al catálogo de derechos civiles fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional.

Frente a lo expuesto, se impone desechar una hermenéutica que lleve, por la vía de un falso enfrentamiento, a la eliminación de uno de aquellos derechos constitucionales, siguiendo de este modo, la jurisprudencia habitual de la Corte Suprema, según la cual los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, y la interpretación debe



armonizarlos (cfr. “Cuello”, Fallos, 255:293; “DRI”, Fallos, 264:94; “Santoro”, Fallos, 272:231; “Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, Fallos, 310: 2709, etcétera, citados por Sagües Néstor Pedro, “Elementos de derecho constitucional”, Tomo 2, pág. 311).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, ha señalado que la libertad de prensa y la prohibición de censura previa tal como aparecen consagradas en la Constitución Nacional y diversos tratados incorporados a ella en la última reforma, no eliminan la responsabilidad posterior por delitos y daños cometidos mediante su uso. No existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (cfr. Fallos 119:231; 155:57; 269:189, considerando 4º; 269:15, considerando 5º). Si la publicación es perjudicial y con ella se difama o injuria causando injusto perjuicio no caben dudas de que este último debe ser reparado.

En ese camino de armonización de derechos en pugna, considero riesgoso y peligroso (valga la redundancia) para un sistema democrático adoptar como método general una interpretación que asigne a la actividad periodística el carácter de “riesgosa o peligrosa” para hacer responsable por los daños causados “a quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros” (cfr. art. 1758 última parte CCyC) y si bien no desconozco que en muchos casos la actividad de ciertos medios responde más a los intereses de la empresa y a la ganancia que a la verdad de la información, prefiero una hermenéutica que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional (Fallos:200: 180) y la prefiero porque, al margen de las deformaciones de ciertos periodistas y medios; como lo señalara la Corte Federal, en el caso Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios” (R. 522. XLIX) del 28-10-2014, “la libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que – por definición- prescinde de toda idea de culpa y, por consiguiente, de juicio de reproche a aquél a quien se endilga responsabilidad” (considerando 16).

Sentando lo anterior, cabe decir que de la lectura atenta de los fundamentos de la resolución n. 12660/2016 dictada el día 11-11-2016 por la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T) y publicada en el Boletín Oficial el día 16-11-2016, que el Sr. Juez transcribiera íntegramente en la sentencia, surge que, si bien la actora manifestó haber recuperado y retirado del mercado los productos “Bombón de chocolate semiamargo relleno de dulce de Leche”, nombre de fantasía Bocado de dulce de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

leche, Marca Dandy Chocolates RNPA N° 01-039946, y “Bombón de chocolate con leche relleno con marroc”, nombre de fantasía Bocadoito de marroc marca Dandy Chocolates RNPA N° 01-039950 aquéllos no fueron encontrados en su establecimiento comercial al realizarse una inspección por la autoridad pertinente.

De ahí que, al no haberse cumplido estrictamente con lo dispuesto en el art. 18 tris, ítem 14 del Código Alimentario Nacional, que imponía a la aquí actora recuperar efectivamente tales productos y mantenerlos aislados y separados, hasta tanto la Autoridad de aplicación, determinara el destino o su eventual destrucción- y más allá de que la aquí actora manifestó bajo juramento haber procedido a esta última - la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T), en ejercicio de las funciones de fiscalización y control que le correspondía ejercer y atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población, dispuso prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los productos.

Como se aprecia, se trataba de una prohibición completa de ambos productos, que parece necesario aclarar no eran “lotes” o “partidas” como se sugiere en la demanda y en la sentencia – los números N° 01-039946 y 01-039950 identifican el registro nacional de producto alimentario (RNPA), no son números de “lotes” o “partidas” - en todo el territorio nacional. De manera que la noticia no era abstracta- como afirma el Sr. Juez de la anterior instancia- sino vigente, concreta y de interés público.

Sin embargo, cinco días después el 16-11-2016, volviendo sobre sus pasos, la misma Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T), dictó una resolución ampliando N°12660/16, donde aclaraba que los bocadoitos aludidos en aquélla ya se encontraban “fuera de comercialización en todo el territorio nacional” e informaba “a la población que la empresa elaboradora regularizó los procedimientos necesarios y actualmente comercializa una nueva línea de productos adecuados a los requerimientos de productos libres de gluten. Los mismos se detallan a continuación: Dandy, denominación: Bocadoito de chocolate blanco relleno con pasta de avellanas - Libre de gluten (RNPA 02-589515). Dandy, denominación: Bocadoito de chocolate con leche relleno con marroc - Libre de gluten (RNPA 02-589517). Dandy, denominación: Bocadoito de chocolate semiamargo relleno con dulce de leche Libre de gluten (RNPA 02589516). Dandy Bocadoito de chocolate semiamargo relleno con fondant sabor menta - Libre de gluten (RNPA 02-589518). Dandy Chocolate con leche - Libre de gluten (RNPA 02-589519 y Dandy Chocolate



semiamargo - Libre de gluten (RNPA 02-589513). ANMAT recuerda que se encuentra disponible para consultas el Listado de Alimentos Libres de Gluten autorizados (...).

El problema es que esta última aclaratoria, que en verdad modificaba lo resuelto, para el momento en que se difunde la noticia 16-11-2016 no se encontraba publicada en el Boletín Oficial, por lo que mal podía “informarse a la población” y tampoco claro está a los medios periodísticos y agencias de noticias que, como en el caso de la aquí demandada, difundieron la prohibición publicada en el diario oficial (ver f. 114/118, entre las que cabe destacar la agencia oficial de noticias “TELAM” f. 118).

En ese marco, si bien la noticia difundida por Telenoche (“Artear S.A”) finalmente resultaba errónea – en razón de la posterior aclaración de la ANMAT realizada el día 16-11-2016- no hay dudas de que lo transmitido se ajustaba a lo publicado en el Boletín Oficial y entonces la pregunta que cabe formularse es: puede atribuirse negligencia a la demandada al transmitirla?

En este sentido, me permito tomar la cita Bustamante Alsina que aplica el Sr. Juez, cuando afirma que, si la información es transmitida por error, “el autor no sería responsable civilmente del perjuicio causado si el error fuese excusable, esto es, si hubiese empleado los debidos cuidados, atención y diligencia para evitarlo. En cambio, sería responsable si hubiese faltado al deber de veracidad que consiste en el obrar cauteloso y prudente en recibir y transmitir la información (conf. “Responsabilidad civil de los órganos de prensa por informaciones inexactas”, La Ley, tomo 1989-B, página 287 y siguientes)”

El Sr. Juez ha contestado afirmativamente este interrogante y concluyó en forma terminante que era de toda evidencia que “en el caso bajo examen se ha verificado una grave negligencia” (ver f.418). La razón central por la que concluyó de ese modo y por la cual “no puede admitirse exculpación alguna” de la demandada es porque, según él, los periodistas de “Telenoche” contaron “con la misma publicación del Boletín Oficial con la que esta sentencia definitiva comparó el contenido de la noticia propalada” (ver cita textual f. 410, el resaltado y subrayado me pertenece).

Si alguna duda quedase al respecto, el magistrado la despeja cuando afirma: “*cuando existe un indicio de falsedad en un dato periodístico, antes de difundir la noticia el periodista debe procurar verificar si se ajusta a la verdad y, si no es así o si esa verificación no es posible, debe publicar el hecho teñido de un signo de interrogación...nada hizo el noticiero al respecto, a pesar de contar,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

reitero nuevamente, con la resolución administrativa completa, publicada en el Boletín Oficial, sino que su tono comunicacional fue siempre enfático e inequívoco” (ver f. 416 el resaltado y subrayado me pertenecen).

Como se aprecia, de las citas antes referidas del pronunciamiento, el actor se equivoca cuando al contestar el traslado de la expresión de agravios afirma que el Sr. Juez al hablar de la publicación de la resolución 12660/2016 del ANMAT “jamás se refirió a ninguna nota aclaratoria” (ver f. 494). Claro que lo hizo, y precisamente el contenido de esa resolución aclaratoria – que el magistrado transcribe íntegramente en la sentencia- es lo que le permitió aseverar que los periodistas dependientes de la demandada actuaron con negligencia y no tenían “exculpación alguna” porque, como ya se viera, es en esa “aclaratoria” que la ANMAT recién despeja cualquier duda sobre retiro definitivo del mercado de aquéllos bocaditos registrados bajo los números 01-039950 y 01-039946 y afirma que “la empresa elaboradora regularizó los procedimientos necesarios y actualmente comercializa una nueva línea de productos adecuados a los requerimientos de productos libres de gluten”.

La negligencia que el Sr. Juez le atribuye a la demandada sería incontestable si la aclaratoria dictada el día 16-11-2016 dictada por la ANMAT resolución 12260/2016 se hubiese publicado ese mismo día en el Boletín Oficial, pero ello no sucedió, como surge del informe de fs. 127/131 y lo afirmara la recurrente al demandar – en argumento defensivo que el Sr. Juez no se ocupó de examinar- y que ahora reitera al expresar agravios.

Entonces, mal puede condenarse a la demandada si se limitó a difundir una noticia de prohibición de productos que publicó el Boletín Oficial de la República Argentina y retransmitió la agencia oficial de noticias Telam.

Aquí no hay relación de causalidad, ni puede atribuirse negligencia y menos aún dolo a los periodistas dependientes de la demandada (art. 1724; 1726 y conc del CCyC), quienes refirieron la noticia a una fuente identificable y mal pudieron llegar a conocer aquella resolución interna y ampliatoria del ANMAT dictada el mismo día 16-11-2016, que aclaraba que los bocaditos de dulce de leche y marroc Marca Dandy, registrados en la ANMAT bajo los números 01-039950 y 01-039946, finalmente habían sido retirados del mercado. La responsabilidad nace de la previsibilidad de las consecuencias y no puede preverse lo que se desconoce. Los agravios de la demandada deben admitirse y rechazarse la demanda, lo que así propondré al Acuerdo.



6.- Consecuencia de lo antes resuelto, la consideración de la inconstitucionalidad dispuesta por el Sr. Juez respecto del art. 1746 del CCyC y los agravios relativos a la cuantía de los daños devienen una cuestión abstracta.

7.- Las costas deben adecuarse en razón de lo resuelto y si bien la actora resulta finalmente vencida, he de proponer al Acuerdo que nos apartemos del criterio objetivo de la derrota y se impongan en el orden causado (art. 68 p. 2 “in fine” del CPCC), pues aquélla podría haberse creído con derecho a demandar encuadrando jurídicamente el caso en responsabilidad objetiva, criterio que he descartado pero que es sustentado por un sector de la doctrina (ver Pizarro-Vallespinos “Tratado de responsabilidad civil”, Tomo III, p. 289, apartado “e”).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo; admitir los agravios de la demandada y revocar la sentencia recurrida, rechazando la demanda interpuesta por María Alicia López contra “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A” (ARTEAR SA), con costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 p. 2 y 279 del CPCCN). **Así lo voto.**

Los Dres. Ramos Feijóo y Díaz Solimine, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO-OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE-.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, de Mayo de 2020.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: **1)** revocar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue motivo de agravios y rechazar la demanda; **2)** las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado pues la actora pudo creerse con derecho a demandar, encuadrando el caso en responsabilidad objetiva (art. 68 p. 2 “in fine). Los honorarios por la labor cumplida en esta instancia se regularán una vez realizada la regulación de aquéllos devengados en la anterior; **3)** dejar constancia que se ha habilitado la feria judicial extraordinaria exclusivamente para el dictado de la presente y notificación, sin que ello importe reanudación de los plazos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

suspendidos y sin perjuicio de la habilitación expresa que pueda requerirse por las partes (Acordadas 6/2020; 12/2020; 13/2020 y 14/2020, Anexo I, art. 4 p. 3). Regístrese, protocolícese y notifíquese. **Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.**

5

6

4

